PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2394

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2018.

Materia:Civil.

Recurrentes:Inversiones Couhins, S.A., Zhenru Zheng y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.

Abogado:Lic. Demetrio Pérez Rafael.

PER1 y PER2

Abogados:Lic. Amaurys A. Valverde Pérez y Licda. Joseline Jiménez Rosa.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Couhins, S.A., Zhenru Zheng, de generales que no constan y, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad constituida de conformidad

con las leyes de la República, con domicilio social establecido en la ADD1 esquina ADD2 ADD3 de esta ciudad, en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S.A., debidamente representada por PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 CED2 quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Demetrio Pérez Rafael, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD5 ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00285, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores PER4 y PER2 por bien fundado. Revoca la sentencia 0587/2015 de fecha 27 de mayo de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: ACOGE la demanda inicial y condena al señor Zhenru Zheng y a la entidad Inversiones Couhins, S.A. al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de los señores PER4 y PER2 por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia de la muerte de su hijo PER5 más el pago de 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; TERCERO: Condena al señor Zhenru y a la entidad Inversiones Couhins, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del doctor PER7 abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad Superintendencia de Seguros de la República Dominicana continuadora jurídica de Seguros Constitución, S.A. aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de enero de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Couhins, S.A., Zhenru y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y como parte recurrida PER4 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) con motivo de un accidente de tránsito ocurrido entre el vehículo tipo camión, placa PLA1 propiedad de Zhenru Zheng, conducido por PER8 asegurado con Seguros Constitución, S.A., a nombre de Inversiones Couhins, S.A.; y la motocicleta conducida por PER5 quien falleció a causa del siniestro, los padres de este incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los ahora recurrentes, acción que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 0587/2015, de fecha 27 de mayo de 2015; b) dicha decisión fue recurrida por los demandantes primigenios y la corte de apelación acogió parcialmente el recurso, procediendo a revocar la decisión de primer grado y condenando a Zhenru Zheng e Inversiones Couhins, S.A., al pago de RD$2,000,000.00, por daños morales sufridos, más la fijación de un 1.5% de interés mensual sobre el monto indicado, calculado desde la fecha de notificación de la demanda hasta su total ejecución, declarando dicha decisión común y oponible a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S.A; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2)En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1968, procede dar respuesta a la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, quien alega que el presente recurso debe ser declarado caduco, debido a que el memorial de casación que le fue notificado no está debidamente certificado.

3)En la especie, según consta en el expediente el emplazamiento en casación fue notificado al tenor del acto de alguacil núm. 83-2018, de fecha 17 de agosto de 2018, del cual se advierte que dicha actuación procesal se realizó en consonancia con los requisitos exigidos por el referido texto legal. En esas atenciones, procede desestimar las conclusiones incidentales planteadas, valiendo deliberación, que no se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4)La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: mala apreciación de los hechos y errada aplicación del derecho; tercero: falta de base legal, motivación vaga e insuficiente.

5)En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que carece de sentido que la propia corte a qua advierta a los abogados que podría variar la calificación de la demanda para ventilarla de conformidad con el artículo 1382 del Código Civil; la alzada desnaturalizó las declaraciones del testigo PER9 ya que según lo narrado por este, no pudo haber visto con claridad el accidente, puesto que guiaba una grúa y su tamaño impedía haber observado el impacto; además, dicho testigo se contradice al expresar que salió a buscar al jefe y al mismo tiempo dice haberlo llevado al PER10 y el traslado al Ney PER11 Lora, cuando los traslados de pacientes en los hospitales se realizan vía ambulancia.

6)En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta que la corte a qua en uso de su poder soberano, ponderó y valoró no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, por lo cual, la alzada hizo una valoración justa

y apegada a la ley, de los hechos y documentos aportados al proceso.

7)La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

() en esta instancia de alzada ha sido oído el testimonio del señor PER9 (generales y declaraciones transcritas más arriba en esta sentencia) quien declara que: 'Ocasionalmente yo soy chofer de grúa de vehículos. Fui a llevar un vehículo a esa calle, PER12 Miré por el espejo. Vi el motor y el camión pasar. El camión viene detrás. El camión hace PER13zac y le impactó por detrás Lo llevamos al PER10 lo trasladamos al PER14 donde murió. El muchacho era joven'; que la parte recurrida renunció al derecho de su contra informativo; entonces, sin prueba en contrario respecto del informativo y no existe ninguna causa que haga dudar de las declaraciones ofrecidas; por lo que debe aceptarse dicho testimonio, en el que el testigo afirma haber visto que el conductor del camión propiedad de la parte recurrida hizo PER15 e impactó al motorista ocasionándole la muerte; de lo que se deduce el comportamiento antijurídico del conductor de la parte recurrida al no tomar en cuenta las debidas precauciones infringiendo su obligación de seguridad de los terceros, lo que tipifica una falta, de cuyo daño responde la parte recurrida en su condición de comitente de dicho conductor, pues se presume que quien conduce el vehículo lo hace por autorización de su propietario, estableciéndose una relación especial de comitente y preposé, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas; por lo que procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en responsabilidad civil de que se trata.

8)Cabe destacar que en la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios que tuvo su origen en la colisión de dos vehículos, con la salvedad de que se demandó al propietario del vehículo, titular de la póliza y a la aseguradora; por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 PLA2 Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda; lo que se justifica en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido varios vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

9)Atendiendo a lo expuesto, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua estableció que en este tipo de responsabilidad civil es necesario determinar cuál de los conductores ha sido el causante del accidente, para que de ello nazca la obligación de reparación, de lo que se desprende que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho en el caso que le fue presentado, y en base al tipo de responsabilidad civil invocada y demostrada.

10)En cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

11)Del análisis estructural y motivacional de la sentencia impugnada, se observa que la corte a qua realizó un recuento procesal de la instancia que va desde la interposición del recurso y la instrucción del proceso hasta la última audiencia celebrada, además, hizo constar las declaraciones dadas por el testigo, así como también las pruebas aportadas y las conclusiones obtenidas de su ponderación. En ese mismo orden, se verifica que la alzada determinó la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, la falta, el daño y su nexo causal, de conformidad con los mecanismos probatorios utilizados, especialmente el informativo testimonial y el acta de tránsito.

12)Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo, vicio que en la especie no se observa.

13)En efecto, esta Suprema Corte de Justicia verifica que la corte a qua, en contexto de un control de legalidad, realizó una correcta apreciación de los fundamentos de hecho y de derecho que dan lugar a la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala como corte de casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el medio estudiado y consecuentemente recurso de casación interpuesto en todas sus partes.

14)Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Couhins, S.A., Zhenru Zheng y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00285, dictada en fecha 25 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici